Puerto Madryn, de Septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., E. E. y otro c/R., C. H. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 215 - Año 2013)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 166/08), por haberse apartado de intervenir en estos actuados la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE en virtud de haber sido recusada a fs. 26/35 de los autos caratulados: "A. V. H. c/ R., C. H. y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 30/08) y haberse excusado a fs. 36 de esas actuaciones como Jueza de Primera Instancia.

I. A fs. 394 la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE se aparta del conocimiento de las presentes actuaciones atenta la recusación deducida a fs. 26/35 y la excusación obrante a fs. 36 de los autos caratulados: "A. V. H. c/ R., C. H. y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 30/08).

II. La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"..imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

Siguiendo este orden argumental explica FENOCHIETTO que *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127). Pero existiendo dichas causales corresponde que el Juez que se encuentre inmerso en ellas decida no continuar conociendo en los actuados.

En este orden, la recusación deducida a fs. 26/35 contra la Sra. Jueza de grado, ahora integrante de esta Cámara, y la excusación de fs. 36 justifican la excusación de la citada Magistrado que luce a fs. 394.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **TENER PRESENTE LA EXCUSACIÓN** de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE obrante a fs. 394 del expediente.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N° 13/ SIC.-